



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre el **PL 305/22 (C)** *“por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales”*.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1589 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

## 1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país<sup>1</sup>.

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de ocho (8) preceptos adicionales, a saber: fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto (art. 2°); rendición de cuentas en riesgos laborales (art. 3°); veeduría ciudadana en riesgos laborales (art. 4°); límite de gastos de administración por las administradoras de riesgos laborales (art. 5°); modificación del párrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 (art. 6°); prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales (art. 7°); reinversión en riesgos laborales (art. 8°); y por último, vigencia y derogatoria (art. 9°).

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1589 de 2022.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 2 de 4

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. En atención a lo determinado en el artículo 1º de la iniciativa, en lo concerniente a establecer los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), no se deben desconocer las competencias de inspección, vigilancia y control de este sistema y las entidades que las ejercen, las cuales son:

- a) **Superintendencia Nacional de Salud** quien ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las Administradoras de Riesgos Laborales en sus actividades de salud, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.
- b) **Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo** quienes, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, tienen a su cargo la inspección, vigilancia y control, al tiempo que pueden ejercer la facultad sancionatoria respecto a:
  - Los empleadores, entre otras, por las siguientes situaciones:
    - Incumplimiento de las obligaciones legales (normas) de los empleadores en la prevención y control de los riesgos derivados del trabajo, esto incluye las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el SGRL.
    - Reincidencia, o por incumplimiento de correctivos formulados por la ARL o el Ministerio del Trabajo.
    - Omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
  - Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, entre otras, por las siguientes situaciones:
    - Incumplimiento de las normas en riesgos laborales.
    - Incumplimiento de sus responsabilidades de asesoría a los empleadores para las acciones de prevención y control de los riesgos derivados del trabajo.
    - Incumplimientos de sus competencias de investigación, análisis y recomendaciones por accidentes de trabajo, graves y mortales.
- c) **Superintendencia Financiera de Colombia**, a quien le corresponde el control y vigilancia de las ARL en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero; para esto pueden sancionar a las ARL que



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 3 de 4

incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas por enfermedad laboral o accidente de trabajo. Las competencias asignadas a dicha Superintendencia en el SGRL están contempladas en el literal c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

- d) Entidades Administradoras de Riesgos Laborales**, quienes realizan la vigilancia delegada en la prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deben asesorar en el diseño del programa permanente y del cumplimiento de lo dispuesto para el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo e informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento del mismo por parte de sus empresas afiliadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 del Decreto-ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1072 de 2015.

En el marco de lo anterior, se estima que, al establecer los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del SGRL, el proyecto debe involucrar a todas las entidades definidas en dichos procesos, teniendo en cuenta, a su vez que, los recursos del sistema están destinados a: i) actividades de promoción y prevención, ii) atender las prestaciones asistenciales y económicas, lo que incluye la constitución de reservas; y iii) fortalecer las actividades orientadas a determinar el origen de los accidentes de trabajo, las enfermedades laborales y el control de los agentes ocupacionales.

**2.2.** Sobre el artículo 2º de la propuesta, asociado con el fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto, se considera que esos indicadores deben corresponder con los objetivos del SGRL relacionados con:

- i) Impacto de las actividades de promoción y prevención para mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad;
- ii) Impacto en la atención de los servicios de salud por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad laboral, como ha sido la oportunidad y calidad de los servicios, y los servicios de rehabilitación y reincorporación laboral;
- iii) Impacto en la oportunidad para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que reconoce el sistema; y,
- iv) Impacto en las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y el control de los agentes de riesgos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 4 de 4

ocupacionales a efectos de que los siniestros no se repitan o se controlen.

**2.3.** En cuanto al artículo 5º, límite de gastos de administración por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, se manifiesta que, conforme a lo estipulado en el párrafo 4º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de definir el límite de dichos gastos previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. Por tal razón, se estima que los gastos de administración ya posee una disposición legal que describe el criterio para fijar sus límites, siendo innecesario contar con una duplicidad normativa sobre el mismo tema.

**2.4.** Frente al artículo 6º, encaminado a modificar el párrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, vinculado a la labor de intermediación de seguros, desde el punto de vista técnico, se considera que no le corresponde a una actividad del SGRL y los corredores de seguros no son actores del sistema; la labor que señala el texto del artículo corresponde a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales. En este sentido, la actividad de intermediación no hace parte del SGRL, por lo que debe ser prohibida, toda vez que genera una carga adicional en recursos económicos a los actores del sistema.

### 3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el curso del proyecto de ley está sujeto a que se involucren a todos los actores y entidades de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), con el propósito de adoptar medidas para el óptimo uso de los recursos de dicho sistema. Bajo ese entendido, se hacen observaciones a los artículos 1º, 2º, 5º y 6º. Lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento que a bien tengan expedir otras autoridades por comprender el ámbito de sus competencias, como lo es el Ministerio del Trabajo.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA**  
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:  
Viceministerio de Protección Social.  
Dirección Jurídica.